Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

19000025947006
Zona

CA Sala I

Fecha de emisión de la Cédula:04/abril/2019

Sr/a:GERARDO RAUL LEZAGA

Domicilio:20043833732

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

19000025947006
Tribunal:CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **89 / 2019** caratulado:
COOP DE TRABAJO AGROPECUARIO LA MERCED LTDA (TF 48681-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

SE HA DICTADO LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26/MAR/2019 Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ANA LUCIA SANTAGADA BIZZI, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

19000025947006

89/2019 COOP DE TRABAJO AGROPECUARIO LA MERCED LTDA (TF 48681-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de 2019.- ID

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- A fs. 13/14 vta. el Tribunal Fiscal de la Nación se declaró de oficio incompetente para entender en el recurso interpuesto, con costas.

Señaló que más allá de la documentación aportada por la contribuyente —intimación por incumplimiento de obligaciones del S.U.S.S.— surge en forma expresa de su escrito de inicio que apeló la negativa de la administración fiscal a incluir en un plan de facilidades de pagos las obligaciones adeudadas; sin embargo su agravios están dirigidos a cuestionar que los términos en que fue redactada la RG (AFIP) 3827 le impiden acceder a la moratoria.

Indicó que en uno u otro caso, por un lado, el acto administrativo apelado no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.) que habilitan la intervención de ese tribunal, y que tampoco se planteó en autos un recurso de amparo en los términos del art. 182 y sgtes. de esa ley; y, por otro lado, que de conformidad con el decreto 507/93, y concordantes, se excluye de la competencia del Tribunal Fiscal a los actos administrativos que intiman recurso de la seguridad social.

II.- Disconforme, la parte actora interpuso a fs. 20/vta. recurso de apelación —fundado a fs. 25/26vta.—.

En síntesis, insistió en que la denegatoria de solicitud de adhesión a un nuevo plan de facilidades de pagos afecta el principio de igualdad ante la ley, dado que le niega la posibilidad de regularizar y cancelar sus obligaciones mediante financia-

ción, como sucede en el caso de otros contribuyentes, en mengua de su patrimonio.

III.- A fs. 31/32 dictaminó el señor fiscal general, propiciando la confirmación del pronunciamiento apelado.

IV.- El recurso no puede prosperar.

Ciertamente, de la lectura de las actuaciones se observa que la pretensión de la actora no se encuentra comprendida en aquellos presupuestos que la ley de procedimiento fiscal enumera como habilitantes de la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación, expresamente reglados en los arts. 144, 159 y 165, que no pueden ser extendidos por vía de interpretación.

Como bien lo señaló el señor fiscal general en su dictamen, no se verifica en autos ninguna constancia documental que acredite la existencia de una decisión administrativa que habilite la competencia del Tribunal Fiscal.

La responsable únicamente acompañó una nota de la administración fiscal en la que se la intima —al no obrar registro de su cumplimiento— a regularizar su situación frente al sistema único de seguridad social —aportes y contribuciones—, materia que, valga recordar, tampoco corresponde la intervención de ese tribunal.

Al respecto, *"no debe perderse de vista que el Alto Tribunal ha establecido que de acuerdo con el artículo 39 bis, inciso b), del decreto-ley 1285/58, se otorgó a la Cámara Federal de la Seguridad Social la competencia sobre los recursos interpuestos contra resoluciones que dicte la Dirección General Impositiva —hoy AFIP— que denieguen total o parcialmente impugnaciones de deudas determinadas por dicho organismo en ejercicio de las funciones asignadas por el decreto 507/93 (Fallos: 329:4187)"* (esta

sala, causa *"Quinteros, Ángel Marcos"*, pronunciamiento del 26 de abril de 2018).

Por lo expuesto, y con arreglo a las consideraciones desarrolladas por el señor fiscal general en su dictamen de fs. 31/32, este tribunal **RESUELVE:** desestimar los agravios de la actora y, en su consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado. Las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado, dada la ausencia de sustanciación (art. 68, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese a la actora y al señor fiscal general en su público despacho y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 26/03/2019
Alta en sistema: 28/03/2019
Firmado por: DRA. DO PICO - DRA. HEILAND - DR. FACIO - , JUECES DE CÁMARA - - H. GERDING SECRETARIO

#33062295#227958248#20190311112550869

Expte. N° CAF 89/2019/CA1 – "COOP DE TRABAJO AGROPECUARIO LA MERCED LTDA c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Sala Cont. Adm. Fed. N° I

EXCMA. SALA:

1. En autos, la firma Coop De Trabajo Agropecuario La Merced Ltda interpuso recurso de apelación —en los términos del artículo 76 inciso b) de la Ley N° 11.683— "...por la negativa ante la solicitud de inclusión de posiciones adeudadas en los planes de pagos correspondientes a la RG 3827" (5 vta.).

Asimismo, manifestó que "...se apelan todos y cada uno de los conceptos y exigencias intimatorias..." (fs. 5 vta.).

2. El Tribunal declaró por mayoría su incompetencia para entender en la causa (v. fs. 13/14).

Para así decidir, entendió que "...en la presente causa la parte actora no apela ningún acto administrativo de determinación de tributo, accesorio y/o sanción, como así tampoco cuestiona el ajuste de quebranto alguno, ni le ha sido denegado un reclamo de repetición por parte de AFIP. Por último, tampoco se plantea en autos un recurso de amparo en los términos de los artículos 182 y 183 de la Ley N° 11.683..." (fs. 13 vta.).

Por otra parte, el Tribunal señaló que, "...de conformidad con el Decreto N° 507/93, artículo 29 y su concordante, artículo 1° del Decreto N° 2102/93, se excluyen de la competencia de este Tribunal los actos administrativos relacionados con los Recursos de la Seguridad Social..." (fs. 14).

Manifiesta que, "...el acto apelado por la parte actora no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos los arts.159 de la ley 11.683 que habilitan la actuación de [ese] Tribunal Fiscal correspondiendo, en

consecuencia, declarar de oficio su incompetencia para conocer en la apelación deducida, con costas." (fs. 14).

3. Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación a fs. 20, que fue concedido a fs. 22 y presentó su memorial a fs. 25/26 vta.

La accionante manifestó que, "...debido [a] esta denegatoria de solicitud de adhesión a un nuevo plan de facilidades de pago, y a la existencia de planes para determinados contribuyentes, es que se encuentra afectado el principio de igualdad ante la ley, mi mandante se encuentra excluido de dicha posibilidad de pago sin poder acceder al beneficio de poder cancelar sus posiciones mensuales y/o deudas en cuotas, hiriendo la inconstitucionalidad de esta resolución el patrimonio de mi mandante. Por los motivos expuestos anteriormente, solicitamos que el TFN se expida, ya que es la única herramienta con la que cuentan los contribuyentes para detener los actos sancionatorios devenidos por parte del Organismo recaudador." (v. fs. 25 vta.).

4. Las normas que regulan la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación disponen que serán apelables ante el referido organismo las resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva, ajusten quebrantos, impongan multas o sanciones de otro tipo —salvo las de arresto—, denieguen reclamaciones de repetición de tributos y ante los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante el Fisco (cfr. arts. 76, 159 y 165 de la Ley N° 11.683).

De la normativa transcripta se desprende que no todos los actos dictados por el organismo recaudador serán recurribles ante el Tribunal Fiscal de la Nación, sino sólo aquéllos que determinen tributos, ajusten quebrantos o impongan sanciones en ejercicio de los poderes fiscales conferidos por la Ley N° 11.683.

Sentado lo expuesto, en las presentes actuaciones no se verifica alguna constancia documental que acredite la existencia de una

decisión administrativa que habilite la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación.

De esta forma, no se apela un acto que pudiera ser encuadrado dentro de los supuestos de los artículos 76 y 159 de la Ley N° 11.683 citados.

5. Sin perjuicio de ello, conforme fue analizado por este Ministerio Público Fiscal, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Tributario resultan aplicables al Régimen Nacional de la Seguridad Social sólo cuando ello hubiese sido expresamente previsto (causa N° 61694/2016 "TS Servicios SA c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo", del 31/10/2016, entre otras). Sobre esta base, si bien los Decretos N° 507/93 y 2102/93 asignan competencia a la Dirección General Impositiva (AFIP) para la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los Recursos de la Seguridad Social, no disponen la vía recursiva ante el Tribunal Fiscal de la Nación y no cabe suponer la inconsecuencia o la falta de previsión del legislador, ni del órgano responsable de la reglamentación (Fallos: 315:1922).

Por ello, devienen improcedentes los recursos de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación como el interpuesto en las presentes actuaciones.

6. En virtud de lo expuesto, entiendo que corresponde confirmar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación.

Dejo así contestada la vista conferida y solicito a V.E. tenga a bien notificarme la sentencia que se dicte.

Fiscalía, 22 de febrero de 2019.

RODRIGO CUESTA
Fiscal General
en lo Civil y Comercial Federal y en lo
Contencioso Administrativo Federal